

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **082**

Fecha Estado: 01/07/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------|--------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300120170036300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA BELEN | CARLOS MARIO RUIZ GUTIERREZ | Auto termina proceso por pago | 30/06/2021 | | |
| 05615400300120170073400 | Ejecutivo Singular | JOHN MAURICIO GARCIA GONZALEZ | LILIANA MARIA CORREA DIAZ | Auto pone en conocimiento NIEGA TERMINACIÓN | 30/06/2021 | | |
| 05615400300120180039700 | Ejecutivo Singular | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA | JOHN ARLEX HERNANDEZ RODRIGUEZ | Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION | 30/06/2021 | | |
| 05615400300120190010100 | Ejecutivo Singular | CORPORACION INTERACTUAR | HERNANDO ZAPATA SANCHEZ | Auto termina proceso por pago | 30/06/2021 | | |
| 05615400300120190044200 | Ejecutivo Singular | LEDIS LILIANA SANCHEZ GOMEZ | MIGUEL DE JESUS GALLO SANCHEZ | Auto termina proceso por desistimiento TACITO | 30/06/2021 | | |
| 05615400300120190046400 | Ejecutivo Singular | LUIS EDUARDO ZAPATA MARTINEZ | BUZONEO Y MARKETING S.A.S. | Auto termina proceso por desistimiento TACITO | 30/06/2021 | | |
| 05615400300120190064600 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | LILIANA MARCELA RUIZ BUITRAGO | Auto termina proceso por pago | 30/06/2021 | | |
| 05615400300120190064700 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JULIO CESAR LADINO BUSTAMANTE | Auto termina proceso por pago | 30/06/2021 | | |
| 05615400300120190087900 | Verbal | DORA NANCY LOPEZ RUIZ | CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S. | Auto termina proceso por desistimiento | 30/06/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|--------------------------------|--------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|-----------------------|------------|-------|-------|
| 05615400300120190089600 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | LILIAM ZORAIDA CORDOBA CARDONA | Auto decreta embargo | 30/06/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00363 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada, tanto por el apoderado judicial de la parte demandante como por el demandado en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO contra el señor CARLOS MARIO RUIZ GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Conforme lo solicitan los memorialistas en su escrito de terminación, se dispone la entrega a la parte demandante de los dineros que hasta el 15 de junio de 2021 hayan sido constituidos a órdenes del despacho por ocasión de las medidas cautelares practicadas. El excedente, así como los dineros que posteriormente sean retenidos al demandado, le serán devueltos a éste en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

QUINTO: Por reunir los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, se acepta la renuncia de términos que hacen las partes en su escrito de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 082 de julio 1 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f165d6fe0a4ac1b96c20f35cb03b596e1c72c395273f01a3c43b89cee5eaba**
Documento generado en 30/06/2021 04:51:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00734 00**

Decisión: Niega solicitud terminación

No se accede a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por la demandada señora LILIANA MARÍA CORREA DÍAZ, obrante en el documento 03 de la carpeta virtual principal del expediente digital, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461, inciso segundo del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 082 de julio 1 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5c60f41fda91cf8844b2a3aea526c59758e14dde3d0141abd7488b739afe67**
Documento generado en 30/06/2021 04:51:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00397 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

ASUNTO

Se emite fallo anticipado de instancia única en el juicio ejecutivo promovido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra JOHN ARLEX HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y MARTHA ELENA GIRALDO GIRALDO.

PRETENSIONES

En la demanda se pidió literalmente que se librara mandamiento de pago contra los ejecutados por las siguientes sumas de dinero:

“CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.137.866,00) por concepto de capital, más los intereses moratorias causados sobre el saldo de capital referenciado, desde el día 15 de Noviembre de 2.017 y hasta el día que cancelen la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal permitida.”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los señores John Arlex Hernández Rodríguez y Martha Elena Giraldo Giraldo el 16 de noviembre de 2016, suscribieron a favor de Confiar Cooperativa Financiera el pagaré 02-30002356, por valor de \$5.610.000, suma que se comprometieron a pagar en 36 cuotas mensuales consecutivas de \$191.895, a partir del 10 de enero de 2017. Además, sobre el capital se obligaron a cancelar intereses a una tasa del 15% anual.

Los deudores incurrieron en mora en el pago de las cuotas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio septiembre y noviembre de 2017, pero abonaron por capital el monto de \$1.472.134 en los meses de diciembre de 2017 y febrero y marzo de 2018, adeudando al 15 de noviembre de 2017, fecha desde la cual se activa la cláusula aceleratoria pactada, la suma de \$4.137.866, más los intereses moratorios generados a partir de ese momento, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

RITO PROCEDIMENTAL

En auto del 19 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

La codemandada Martha Elena Giraldo Giraldo se notificó de la orden de apremio mediante la modalidad de aviso, quien no presentó oposición alguna dentro del término de traslado de la demanda (Fol. 34 Cdno. Ppal.).

Respecto al también demandado John Arlex Hernández Rodríguez, como no fue posible enterarlo personalmente se le emplazó y, al no comparecer, le fue designado curador ad litem, quien ejerció su defensa proponiendo la siguiente excepción de mérito:

- **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**

Medio de defensa que fundó en que la apoderada de la parte ejecutante admitió que se realizaron abonos a la obligación adquirida por los demandados.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

No se advierten desvíos procedimentales con entidad suficiente para invalidar lo actuado, confluendo los presupuestos procesales que permiten proveer de fondo.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar se constata que el título valor (pagaré A000507479) que

edifica la acción cambiaria, incorpora cabalmente en su cuerpo los requisitos formales de que tratan los preceptos 621 y 709 del C. de Co. Según la literalidad en el inserta, los señores John Arlex Hernández Rodríguez y Martha Elena Giraldo Giraldo, se obligaron a pagar incondicional y solidariamente en el municipio de Guarne – Antioquia, o cualquier otra plaza, a la orden de Confiar Cooperativa Financiera, lo siguiente:

- Cinco Millones Seiscientos Diez Mil Pesos M.L., que de dicha entidad hemos recibido a entera satisfacción a título de mutuo, con intereses a la tasa del Catorce Con Seis por ciento (14.06%) anual, Mes Vencido, que equivale a una tasa efectiva anual del Quince por ciento (15.00%), pagaderos en 36 cuotas mensuales por valor de ciento noventa y un mil ochocientos noventa y cinco pesos M.L. (\$191.895) cada una, correspondiendo la primera al día 10 del mes 01 del año 2017 y las siguientes mes por mes sin interrupción hasta su cancelación total.

Así, el cartular resulta apto para respaldar la acción cambiaria directa activada en ejercicio del derecho crediticio incorporado, al contener obligaciones claras (en tanto identifican al acreedor, al deudor y al objeto debido), expresas (pues contienen la obligación de pagar sumas líquidas de dinero por capital, y otras liquidables por intereses, expresadas ambas en pesos) y exigibles al tiempo de la ejecución, características de que trata el precepto 422 del C.G. del P.

2. Constada la idoneidad formal y sustantiva o material del título valor objeto de recaudo, procede ahora analizar si la defensa de uno de los enjuiciados tiene vocación de prosperidad, esto es, si el material probatorio recaudado la constata y, de ser así, si reviste carácter o entidad suficiente para alterar o eliminar la orden de apremio.

- **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**

Por disposición expresa del estatuto mercantil, los pagos parciales o abonos que se realicen a las obligaciones dinerarias insertas en títulos valores y sus

cuestiones accesorias, entre las que se encuentran los intereses, sean remuneratorios o moratorios, deben documentarse en el cuerpo del instrumento.

Al respecto, reza el precepto 624 del Código de Comercio:

*“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, **salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.** En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”*

Sin embargo, la disposición no ostenta carácter absoluto ni restrictivo, esto es, no consagra un evento con tarifa legal. Luego, los pagos parciales o abonos pueden ser acreditados por cualquiera de los medios probatorios que el ordenamiento prevé, siempre que resulten idóneos para tal propósito, esto es, que se identifique y/o individualice el crédito que se pretende menguar o disminuir y las datas en que se efectuaron.

Frente a la imputación de los abonos o pagos parciales cuando existen diversas obligaciones exigibles, el precepto 881 ibíd reza:

“Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:

“Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.

El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades.”

En lo concerniente a imputación a capital o intereses, el artículo 1653 del Código Civil, aplicable en asuntos de esta estirpe por remisión expresa del Código Comercial, señala:

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”

Acá, aunque en el cuerpo del instrumento no se relacionaron abonos a la obligación, desde la demanda el ejecutante reconoció que los deudores realizaron pagos imputables a capital por valor de \$1.472.134 en los meses de diciembre de 2017 y febrero y marzo de 2018. Motivo este por el que disminuyó tal cantidad del saldo total de la obligación y activó el sendero procesal ejecutivo persiguiendo la satisfacer coercitivamente el saldo insoluto restante, más los respectivos intereses.

Luego, los pagos que refiere el codemandado a través del auxiliar de la justicia que lo asiste, fueron confesados por el acreedor e imputados directamente al capital adeudado, sin que en el plenario se hubiesen acreditado otros abonos destinados a solventar la obligación que haya omitido informar o reconocer.

3. Consecuencialmente, ante el fracaso demostrativo de las excepciones de mérito se ordenará continuar la ejecución en idénticos términos a los ordenados en el mandamiento de pago.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO –ANTIOQUIA- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones perentorias propuestas por el ejecutado Jhon Arlex Hernández Rodríguez.

SEGUNDO: CONTINÚESE la ejecución en idénticos términos a los ordenados en el mandamiento de pago proferido el 19 de junio de 2018.

TERCERO. Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se solvante el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: Por resultar vencida en juicio, la parte demandada debe cancelar las costas causadas por la instancia a favor de su contraparte, las cuales serán liquidadas por Secretaría en los términos del Art. 366 del C. G. del P., incluyendo agencias en derecho por valor de \$500.000.

QUINTO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 082 de julio 1 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442525009a50a6aa57e4b60c01ba261c0c11b01d5856008873e431b26f3f3253**
Documento generado en 30/06/2021 04:51:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00101 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo promovido por la CORPORACIÓN INTERACTUAR contra los señores HERNANDO ZAPATA SÁNCHEZ y JUAN EVANGELISTA FRANCO CARVAJAL.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se ordena el desglose del título valor aportado como base de recaudo.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 082 de julio 1 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4101fc8615a58a07dd1d84ea9503d15c75db1e247f5b35dc903decf9d9818f72**
Documento generado en 30/06/2021 04:51:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00442 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

En auto de julio 12 de 2019 se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en favor de LEDIS LILIANA SÁNCHEZ GÓMEZ y en contra de MIGUEL DE JESÚS GALLO SÁNCHEZ.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por LEDIS LILIANA SÁNCHEZ GÓMEZ y en contra de MIGUEL DE JESÚS GALLO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 082 de julio 1 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdef4bfa61823f0f6131f0f665893a604be53b04500bd6b583b85899fba66be**
Documento generado en 30/06/2021 04:51:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00464 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

Por auto fechado junio 27 de 2019, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en favor de LUIS EDUARDO ZAPATA MARTÍNEZ y en contra de BUZONEO Y MARKETING S.A.S. y ADRIANA MARÍA PUERTA SIERRA.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por LUIS EDUARDO ZAPATA MARTÍNEZ contra BUZONEO Y MARKETING S.A.S. y ADRIANA MARÍA PUERTA SIERRA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares

decretadas y practicadas. Por Secretaría oficiase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 082 de julio 1 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b07e6c3889c9389d385a4471881804ac19dab51375d367b28c48dda2b86995c

Documento generado en 30/06/2021 04:51:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00646 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto y la demandada, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra la señora LILIANA MARCELA RUIZ BUITRAGO.

SEGUNDO: Se ordena entregar a la entidad demandante la suma de \$2.435.600 de los depósitos constituidos a la fecha, los dineros restantes y los que se llegaren a retener con posterioridad serán devueltos a la demandada.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

CUARTO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

QUINTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 082 de julio 1 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fd89a8b04ea6952a6a4d2db8533d8cdccf2014de5a621cf268cbdd16d97643c

Documento generado en 30/06/2021 04:51:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00647 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada, tanto por la apoderada judicial de la parte demandante como por el demandado en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor JULIO CÉSAR LADINO BUSTAMANTE.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Conforme lo solicitan los memorialistas en su escrito de terminación, se ordena entregar a la parte demandante la suma de **\$8.463.631**, de los dineros que a la fecha se encuentran depositados a órdenes del despacho en razón a las medidas cautelares ordenadas, monto que asciende a **9.392.452**. El excedente, esto es, la suma de **\$928.821**, así como los dineros que con posterioridad a la fecha de este auto le sean retenidos al demandado, le serán devueltos en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 082 de julio 1 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1db595b9f0b022549cf67fe8383426f7f3a4e4e89bbf8ba0a416c2ec43f0e7**
Documento generado en 30/06/2021 04:50:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00879 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

DEL TRÁMITE

Mediante auto del 21 de octubre de 2019 se admitió la demanda de la referencia y el día 19 de abril hogaño, se realizó requerimiento de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que integrada el contradictorio, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

El **desistimiento tácito**, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, conlleva:

- a. El requerimiento:** Para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición del auto, se cumpla por el actor la carga que tiene en el proceso y le corresponde.
- b. Terminación del Proceso:** De no cumplirse con la referida carga procesal en el término legal, conlleva a proferirse un auto que declare que la demanda o la solicitud quedará sin efectos y la terminación del proceso y se autoriza el desglose de los documentos anexados con la constancia del caso.
- c. Condena en costas:** Se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta clase de desistimiento haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, se cumplen todos los requisitos para que este Juzgado proceda a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, pues desde el pasado 1 de marzo, se realizó el requerimiento de desistimiento tácito, para que la parte demandante, impulsara el trámite del

proceso, esto es integrara el contradictorio y después de transcurrido el tiempo indicado (30 días), no se ha pronunciado al respecto, ni se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso verbal promovido por Dora Nancy López Ruiz contra la sociedad CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.

SEGUNDO: Por Secretaría se ordena el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

TERCERO: Sin lugar a imposición de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 082 de julio 1 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f5a0d733f7a68cd3720bc6fc32490cd3d8d0aff4ceda83592f58fb1c1c684c**
Documento generado en 30/06/2021 04:51:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**